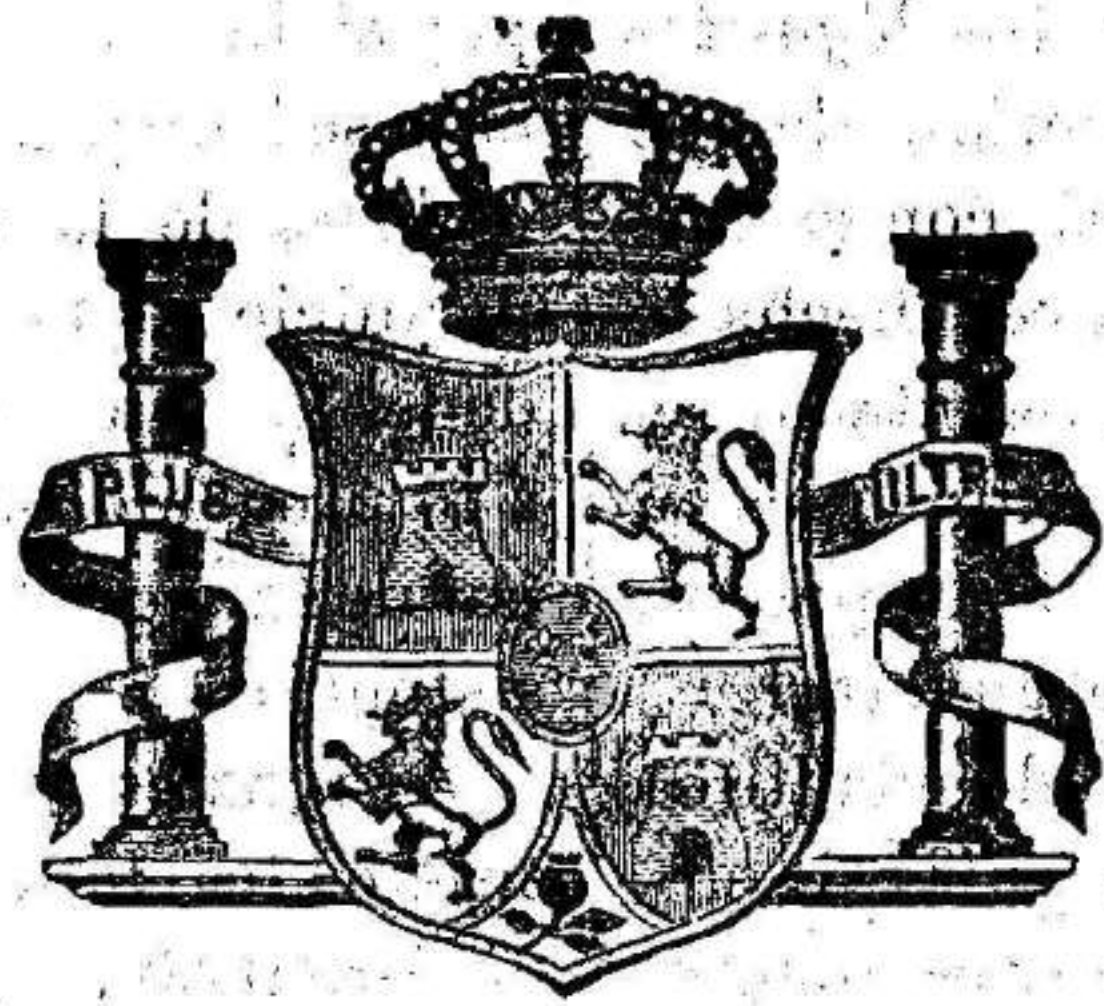


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el

porvenir de ser tributarios del extranjero en ese punto.

De cuantos estudios de sustitutos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados á base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 á 96º centesimales (el desnaturizado ofrece el riesgo de que el desnaturizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehidofórmico que ataca á los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas ó nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina-alcohol y eter-alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta á su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido á las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable, que al dedicarlo á estas mezclas, disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 á 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectólitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo á la parte proporcional de alcohol y no á la mezcla que lo desnaturiza,

sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectólitro, como tal alcohol desnaturizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino á la nueva mezcla con beneficios prudenciales, si, pero á tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro á que aproximadamente asciende el costo de las sustancias desnaturizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectólitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el eter sulfúrico de 65º, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el

Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse á la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid 24 de Enero de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el eter sulfúrico se declaran materias desnaturizantes del alcohol que se destinen á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo ó la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondería á uno solo.

El eter sulfúrico se empleará de 65º, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturizantes podrá utilizarse solo ó mezclados con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre

ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0'90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3'20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96º grados centesimales, el de 1'25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol-gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol-benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123'50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119'50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico alcohol.

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65º con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155'50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente y la Comisaría general de Abastecimientos dará á conocer la variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el

uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías, de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiere á la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del Alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último ó instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio é Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración del alcohol benzol, alcohol gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados á venderlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al organizarse el Seguro de guerra como servicio indispensable al interés patrio, se dispuso en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo último, que en caso de pérdida total se pagaría al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada, quedando retenido por el Estado el 15 por 100 restante, hasta que el naviero acreditase haber comprado ó encargado la construcción del nuevo buque en sustitución del perdido; precepto que tuvo su desarrollo en el artículo 11 del Reglamento que se dictó para la ejecución de aquella soberana disposición, y por el cual se concede al naviero el plazo de seis meses para acreditar haber dado cumplimiento á la obligación antes señalada, plazo que empezará á correr á partir del día en que fuera satisfecho por el Estado el 85 por 100 de la indemnización total correspon-

diente, pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Comité Español del Seguro de guerra por causas plenamente justificadas; prescribiéndose, por último, que transcurrido dicho plazo, y en su caso la prórroga concedida, prescribiría en favor del Estado el derecho del naviero á percibir el 5 por 100 restante.

Tales prescripciones, inspiradas sin duda alguna en el patriótico y nobilísimo propósito de fomentar el tonelaje de nuestra marina mercante, incitando á los navieros á comprar ó encargar la construcción de los perdidos, no ha dado, sin embargo, en la práctica el resultado propuesto, ante la dificultad notoria que entonces, y ahora con mayor motivo, se presentaba á los navieros para cumplir la condición que se les exigía, pues no necesita mayor justificación que la cita del hecho de la imposibilidad en que el naviero se encontraba y encuentra para adquirir ó construir nuevos buques.

Esa imposibilidad del naviero para sustituir la nave perdida por otra, colocándose en el plazo de seis meses, y en su caso, de la prórroga concedida, en condiciones de percibir el 15 por 100 de la cantidad asegurada, retenido por el Estado, ha sido causa y motivo de que el Comité de guerra en este punto no haya podido satisfacer una de las finalidades que presidieron á su creación, toda vez que los navieros españoles, ante el temor de no poder cumplir la obligación que se les imponía, en su mayor parte han rehuído el Seguro de guerra de la nave por el Estado, acudiendo en gran número á las Compañías é instituciones extranjeras para poner á cubierto sus buques de los riesgos de la guerra, y lo que aun es más lamentable, sustrayendo á sus tripulaciones á los grandes beneficios que el seguro de accidentes de guerra otorga el Estado, ya que el seguro de la dotación de la nave por accidente de guerra, como adicional al seguro de la nave, sólo puede otorgarse y exigirse al naviero cuando se hubiese otorgado con el Estado la póliza correspondiente al seguro de nave.

Intensificada la guerra submarina, aumentados los peligros de la navegación por la ampliación que se ha hecho en las zonas de bloqueo, disminuido el tonelaje mundial de la flota mercantil, y por consiguiente, aumentada hoy la dificultad de adquisición ó construcción de nuevos buques, se hace necesario hacer desaparecer del Seguro de guerra que hoy practica el Estado la restricción antes indicada, si aquel seguro, por lo que á los navieros y á la tripulación se refiere, ha de tener toda la eficacia y producir toda la utilidad que la feliz creación de esta institución exige y requiere.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 24 de Enero de 1918.—SE-

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga y deja sin efecto el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, que fijó la cantidad que el Estado retendría á los navieros en caso de pérdida total de la nave hasta que aquéllos acreditasen haber adquirido ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido, como asimismo el artículo 11 del Reglamento de 7 de Mayo de 1917, por el que se regula el plazo y condiciones para que los navieros acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos estadísticos y de las noticias recibidas últimamente en ese Centro directivo, procedentes de las Aduanas, que las exportaciones de aceitunas acusan importante aumento respecto á las cifras alcanzadas en años anteriores; y

Considerando que prohibida la exportación del aceite de oliva, esta medida sería ineficaz y perdería virtualmente sus efectos de subsistir la libertad de salida para la primera materia de donde se extrae la citada clase de aceite; é importa, por consiguiente limitar las exportaciones de aceituna reduciéndolas á los casos en que éstas se presenten al despacho preparadas para utilizarlas exclusivamente como alimento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de las aceitunas en estado natural; y

2.º Que se autorice la salida de las expediciones que hubiesen sido facturadas directamente al extranjero ó Aduana fronteriza y de las que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha, inclusive al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

En la relación nominal de los mozos revisables del Partido judicial de Astudillo, publicada en el BOLETIN del Lunes 28 del actual, n.º 22, plana 3.ª, se padeció el error de Imprenta de atribuir al Sr. Presidente de la Diputación de esta provincia el nombre de Luis, siendo así que es el de Jesús.

Lo que se hace público por si se pusiera en duda la autenticidad de la relación expresada.

Palencia 28 de Enero de 1918.—El Presidente, Jesús Fernández Lomana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1917.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Diciembre de 1917.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		36.398 36		36.398 36
5	Presupuesto de 1917.....	794.873 21	1.128 470 69		333.597 48
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	3.114 52	350	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	5.000	4.815 70	184 30	
15	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	750 50	1.000		249 50
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	367 50	367 50		
25	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	1.253 40	1.249 75	3 65	
27	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.777 17	4.643 59		866 42
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2.253 04	2.254 57		1 53
29	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	1.327 48	1.494 98		167 50
30	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	21.028 77	21.038 77		10
31	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.676 26	1.576 46		20
32	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	505 45	505 45		
33	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.814 05	56.948 05		55.134
34	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	9.919 63	10.037 39		117 76
37	Banco de España c/c.....	100		100	
38	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
40	Gastos.—Resultas del cap.º 3.º Obras obligatorias.....	350 82	350 82		
87	Gastos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	65.681	65.681		
91	Id. id. 8.º Imprevistos.....	5.971 92	6.000		28 08
56	Id. id. 11 Obras diversas.....	7.941 81	7.942 81		1
92	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	800	1.338 50		538 50
100	Id. id. 11 Resultas de ingresos.....	465.116 27	39.640 61	425.475 66	
104	Gastos.—Cap.º 7.º Corrección pública.....	31.372 36	36.732 92		5.360 56
105	Id. id. 1.º Administración provincial.....	92.870 98	95.400 22		2.529 24
106	Id. id. 4.º Cargas.....	36.772 90	40.020 81		3.247 91
108	Id. id. 10 Carreteras.....	41.879 29	42.601 50		722 21
109	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	661.621 61	661.621 61		
111	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	569.538	561.649	7.889	
112	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66.931	66.005	926	
113	Depósitos en garantía.....	257.573 42	14.735	242.838 42	
114	Depositantes.....	14.735	257.573 42		242.838 42
116	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	16.000	13.643 80	2.356 70	
117	Depositario.....	728.222 24	716.163 77	12.058 47	
119	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	290.558 03	299.466 87		8.908 84
120	Id. id. 12 Otros gastos.....	86.917 21	88.213		1.295 79
121	Id. id. 2.º Servicios generales.....	12.795 10	12.864		68 90
TOTAL PESETAS.....		4.373.653 36	4.373.653 36	764.075 62	764.075 62
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		4.373.653 36			

Palencia 31 de Diciembre de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 12 de Enero de 1918.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de notificación.

El Señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos que luego se expresarán, ha acordado se notifique á los demandados rebeldes el encabezamiento y pié de la sentencia recaída, mediante la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que dicen así:

Sentencia.—En la villa de Saldaña á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete: Vistos por el Señor Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de

este partido, los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandantes Don Félix Alonso Rodríguez y Don Ceferino Martín Abia, vecinos de Olea, tabernero y labrador respectivamente, y como demandados el Ayuntamiento de Olea y Don Segundo Calvo Fuente, Don Eugenio Andrés Abia, Don Perfecto Fuente Campo, Don Eleuterio Herrero Fuente, Don Ruperto Santos Llorente, Don Canuto Díez García, Don Mariano Martín Juan, Don Peregrín González González, Don Deodato Olmo Bravo, Don Fructuoso Garrido Ibáñez, Don Francisco Ortega Ortega, Don Loren-

zo Fuente Martín, Don Román Jorde Rosales, Don Manuel Fernández Robles, Don José Herrero Ortega, Don Regino Herrero Francisco, Don Miguel Martín de la Fuente, Doña Primitiva Fuente Martín, Doña Quintina Díez Fuente, Doña Hilaria Abia Aguilar, Doña María García Gutiérrez, Doña Segundo Ortega Abia, Don Modesto Andrés Abia, Don Ignacio Ortega Fuente, Don Mariano Campo Fuente, Don Tomás Martín Aguilar, Don Pedro Ortega Fuente, Don Juan Ortega Miguel, Don Lorenzo Campo Fuente, Don Antonio Martín Juan, Don Luis Olmo Herrero, Don Constantino Campo Martín, Don Rogelio

Peláez Cosgaya, Don Mariano Olmo Torre y Don Pedro Fuente Blanco, por éste hoy sus causahabientes, la viuda Doña Emeteria Franco Martín é hijos Don Firminio y Doña Josefa Fuente Franco, todos vecinos de Olea y labradores, á excepción de las mujeres que se hallan dedicadas á labores propias de su sexo y Don Lorenzo Campo Fuente, que es pastor, Don Antonio Martín Juan, jornalero y Don Ruperto Santos Llorente, que es Sacerdote, representados los demandantes por el Procurador Don Federico Martín Beain y defendidos por el Letrado Don Marcos Aguilar Ibáñez, el Ayuntamiento de Olea y los veinticuatro demandados restantes, incluso Don Ignacio Ortega Fuente, representados por el Procurador Don Julian Gallego y Sastre y defendidos por el Abogado Don Juan Díaz-Caneja; Don Mariano Campo Fuente y los seis demandados que le siguen, representados por el Procurador Don José Barba Antón y defendidos por el Letrado Don Ricardo Cortes Villasana, y el Don Constantino Campo Martín y todos los demás demandados que le siguen, representados por los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de un censo.

«FALLO.—Que declarando como declaro, que el Municipio de Olea, es único enfiteuta del censo conocido por la Granja ó lugar de San Martín de Villadiego, constituido sobre las fincas señaladas en el primer resultando de esta sentencia, por el cual está obligado á pagar anualmente en el mes de Septiembre, como pensión, sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada á los Señores del dominio directo Don Félix Alonso Rodríguez y Don Ceferino Martín Abia, dueños proindiviso, el primero, de siete octavas partes y el segundo de una octava parte de dicho dominio directo, debo condenar y condeno al citado Ayuntamiento de Olea, en representación de su Municipio, á los vecinos del mismo pueblo, Don Segundo Calvo Fuente, Don Eugenio Andrés Abia, Don Perfecto Fuente Campo, Don Eleuterio Herrero Fuente, Don Ruperto Santos Llorente, Don Canuto Díez García, Don Mariano Martín Juan, Don Peregrín González, Don Deodato Olmo Bravo, Don Fructuoso Garrido Ibáñez, Don Francisco Ortega Ortega, Don Lorenzo Fuente Martín, Don Román Jorde Rosales, Don Manuel Fernández Robles, Don José Herrero Ortega, Don Regino Herrero Francisco, Don Miguel Martín de la Fuente, Doña Primitiva Fuente Martín, Doña Quintana Díez Fuente, Doña Hilaria Abia Aguilar, Doña María García Gutiérrez, Don Segundo Ortega Abia, Don Modesto Andrés Abia, Don Ignacio Ortega Fuente, Don Mariano Campo Fuente, Don Tomás Martín Aguilar, Don Pedro Ortega Fuente, Don Juan Ortega Miguel, Don Lorenzo Campo Fuente, Don Antonio Martín Juan y Don Luis Olmo Herrero, á pagar á

los demandantes antes expresados, Don Félix Alonso Rodríguez y Don Ceferino Martín Abia, vecinos también de Olea, cincuenta y cinco fanegas de trigo y cincuenta y cinco de cebada, cantidad á que queda reducida la pensión de mil novecientos treinta, descontadas dos terceras partes de una octava del canon, que corresponden á Doña Elena Díez y Díaz de Célis; igualmente les condeno á que paguen á razón de sesenta fanegas de trigo y sesenta fanegas de cebada por cada año las pensiones de mil novecientos catorce, mil novecientos quince, mil novecientos dieciséis y mil novecientos diecisiete, y sigan pagando las que vencieren en los años sucesivos, en el mes de Septiembre de cada año, á que reconozcan dicho censo enfiteutico á favor de los dos citados demandantes, en la proporción antes indicada, otorgándose para ello la correspondiente escritura pública, con descripción de los bienes censidos é impongo también al dicho Ayuntamiento en la representación que ostenta y á los demandados antes enumerados todas las costas de este juicio, absolviendo á los otros demandados Don Constantino Campo Martín, Don Rogelio Peláez Cosgaya, Don Mariano Olmo Torre y causahabientes de Don Pedro Fuente Blanco, ó sea su viuda Doña Emeteria Franco Martín é hijos Don Firminio y Doña Josefa Fuente Franco, igualmente vecinos de Olea, de las pretensiones contra ellos formuladas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de Don Constantino Campo Martín, Don Rogelio Peláez Cosgaya, Don Mariano Olmo Torre y causahabientes de Don Pedro Fuente Blanco dichos, viuda Doña Emeteria Franco Martín é hijos Don Firminio y Doña Josefa Fuente Franco, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro del término de cinco días la parte contraria no solicitare la notificación personal á todos los litigantes rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Manrique Mariscal de Gante.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido que las subscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.—Saldaña veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Doy fé.—Ante mí, Licenciado Antonio Cardona.

Corresponde con su original, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, representados por los estrados de este Juzgado, Don Constantino Campo Martín, Don Rogelio Peláez Cosgaya, Don Mariano Olmo Torre y Don Pe-

dro Fuente Blanco, hoy por este último sus causahabientes, viuda Emeteria Franco Martín é hijos Don Firminio y Doña Josefa Fuente Franco, fijo el presente en Saldaña á catorce de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos.

Villalaco.

Formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Villalaco 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Aguado.

San Llorente de la Vega.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para oír reclamaciones, transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

San Llorente de la Vega 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Mariano de Célis.

Nestar.

El repartimiento vecinal de consumos y el de arbitrio extraordinario sobre el consumo de huevos, paja y leña para 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que les convenga.

Nestar 18 de Enero de 1918.—El Alcalde, Marcelino Gutiérrez.

Rivas de Campós.

Formado por la Junta municipal de asociados de este distrito el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones, los que serán contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo advertir que al siguiente de espirado el plazo de exposición, á las once de su mañana, se reunirá la Junta en sesión de agravios para resolver las que se presenten.

Rivas de Campos 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Urbano Illera.

Villamediana.

Habiéndose formado por la Junta municipal de esta villa el reparto municipal y vecinal de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, según determina

el artículo 309 del Reglamento de consumos vigente, contado dicho plazo desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho, y terminado dicho plazo se celebrará por la Junta el correspondiente juicio de agravios, en cuyo acto serán oídos verbalmente los que sobre el particular reclamen ante mencionada Junta.

Villamediana 18 de Enero de 1918.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Cozuelos de Ojeda.

Se halla formado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario y de aprovechamientos comunales para el año actual, y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Cozuelos de Ojeda 23 de Enero de 1918.—El Alcalde, Tiburcio Fernández.

Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, se halla de manifiesto al público por ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones pertinentes, en conformidad con el artículo 309 del Reglamento, el cual regirá el corriente año.

Valdeolmillos 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Valdespina.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que pueda ser examinado por los interesados y oír las reclamaciones que se presenten.

Valdespina 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Crisógono Fernández.

Villoldo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este distrito municipal, con el sueldo de dos pesetas diarias, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La que se anuncia por término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan los aspirantes que reúnan las condiciones para el desempeño de dicho cargo presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

Villoldo 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Carrancio.